

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Solicita a través de correo electrónico la señora **LUZ ELENA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C 24.868.715 de Pensilvania, se le colabore con la **CONFIRMACIÓN ELECTRÓNICA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 418220000014058** del Banco Agrario de Colombia, que fuera consignado por el señor HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ en el proceso penal que se adelantó por el delito de inasistencia alimentaria, aduciendo que los dineros se encuentran en el banco desde el mes de julio de 2020, y esta entidad se ha negado a cancelarle el mismo, por falta de la confirmación del mismo por parte del Juzgado. A Despacho el 27-01-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, originado dentro del proceso penal de radicación de fiscalía 175416108945-2016-80074-00 que se adelantó en contra de HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA donde fue reconocido como víctima el menor J.A.G.A, representado por la señora LUZ ELENA ARISTIZABAL GONZALEZ.

Solicita la señora **LUZ ELENA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C 24.868.715 de Pensilvania, como denunciante dentro del proceso citado “...me colaboren con la **CONFIRMACIÓN ELECTRÓNICA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 418220000014058** del Banco Agrario de Colombia, el cual fue consignado por el señor HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ en el proceso de la referencia y en la cuenta de depósitos judiciales que su Despacho poseen el referido banco...”, aduciendo que los dineros se encuentran en el banco desde el mes de julio de 2020, y esta entidad se ha negado a cancelarle el mismo, por falta de la confirmación del mismo por parte del Juzgado.

Revisado el expediente del proceso penal antes indicado, se tiene que el día 11 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra del señor HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ por el presunto Delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, sentencia confirmada por la SALA DE

DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, en sentencia del 15 de febrero de 2019, y en la cual se condenó al señor GIRALDO LÓPEZ a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) S.M.L.M.C, que debería cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura. También se le concedió al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de **tres (3) años**, con sujeción a las condiciones fijadas en la parte motiva de la sentencia o providencia, esto es, ese compromiso deberá ser garantizado mediante caución prendaria por valor **EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, PRESTADA MEDIANTE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL,** siendo para ese entonces el valor del salario mínimo de \$737.717.

Así las cosas, tenemos que dicha suma de dinero que se encuentra representada en el título judicial **No. 418220000014058 del 12/06-2019** del Banco Agrario de Bolivia, Caldas, como caución exigida, y que fuera consignada por el señor GIRALDO LÓPEZ, tal como quedó plasmado en la diligencia de compromisos y obligaciones suscrita en este Despacho Judicial por el sentenciado el nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la cual una vez quede extinguida la acción penal, conforme lo establece el artículo 65 del Código Penal, será devuelto al señor GIRALDO LÓPEZ, depositario del mismo o en su defecto a quien éste autorice.

Además de lo anterior, una vez revisado tanto el audio como el acta de la audiencia de incidente de reparación integral celebrada el día 24 de octubre de 2019, entre el sentenciado y la representante legal del menor, se tiene que estos llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el despacho, donde en ningún momento se estableció que dicho dinero consignado con ocasión de la caución depositada por el señor Giraldo López, sería una vez extinta la acción penal pagada a favor de la aquí solicitante.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la petente, por no ser procedente, toda vez que se itera, dicho dinero fue depositado como consecuencia de una caución prendaria impuesta al penalmente sentenciado GIRALDO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.009
Fecha 28 de enero de 2021
Secretaria _____

OMAIRA TORO GARCÍA